

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 114/1991, de 28 de mayo, de nombramiento de los miembros del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Andalucía. (BOJA núm. 40, de 28.5.91).

Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 40, de 28 de mayo de 1991, el Decreto 114/1991, de 21 de mayo, de nombramiento de los miembros del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Andalucía, según Acuerdo del Pleno de la Cámara adoptado en sesión celebrada los días 19 y 20 de noviembre de 1991, procede rectificar el error material detectado en la citada disposición, que queda subsanado mediante la publicación de la presente corrección:

En la página 3.378 del mencionado número del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, debe decirse que resulta nombrado miembro del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Andalucía «D. Manuel García Rubio», en vez de «D. Manuel García López», como por error se indicaba.

Sevilla, 4 de diciembre de 1991

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 4 de diciembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal Facultativo Sanitario Veterinario dependiente de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Andaluza de Sindicatos y Asociaciones Médicas (FASAMI) ha sido convocada huelga desde las 00,00 del día 16 de diciembre de 1991, con carácter de indefinida, y que la misma podrá afectar al personal facultativo sanitario veterinario dependiente de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal facultativo sanitario veterinario dependiente de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el de garantizar la salubridad y buenas condiciones de algunos de los productos alimentarios destinados al consumo de la población cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de la misma, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Es-

tatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga del personal facultativo sanitario veterinario dependiente de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía convocada desde las 00,00 horas del día 16 de diciembre de 1991, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de diciembre de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejera de Gobernación

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejera de Agricultura y Pesca

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Director.

Ilmas. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ORDEN de 9 de diciembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa de transportes Rober, S.A., en Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa de transportes «Rober, S.A.» de Granada, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de todos los lunes, miércoles y viernes, a partir del día 16 de diciembre de 1991, y con carácter de indefinida y que podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981,

51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a impaner a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de transportes «Rober, S.A.» de Granada, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el de facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la citada ciudad, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga en la ciudad de Granada de los trabajadores de la Empresa de transportes «Rober, S.A.» convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los lunes, miércoles y viernes a partir del día 16 de diciembre de 1991 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de diciembre de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Granada.

A N E X O

A) Horas punta: 25% de los servicios prestados en situación de normalidad. Se entiende por horas punta las comprendidas entre las 7 y las 9, las 13 y las 16, y las 19 y 21 horas. En los casos en que de la aplicación de este porcentaje resultara un número fraccionario, se aplicará el entero inmediato superior.

B) Resto de las horas: Un autobús por línea.

Los autobuses que se encuentren en recorrido o la hora de comienzo de la huelga o de finalización de horas punta, continuarán dicha recorrido hasta la cabeza de la línea más próxima.

CI Personal de administración: Un empleado.

DI Personal de talleres: Personal de día: 4. Personal de noche: 2.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 236/1991, de 10 de diciembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Plaza de Toros de Granada.

El art. 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico..., y el art. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley "los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico."

La Plaza de Toros de Granada y su entorno, incluida en el catálogo de Edificios de Interés del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de dicha ciudad, es un bello edificio neomudéjar construido en ladrillo con una disposición de huecos austera y proporcionada a la escala del inmueble. En el caso taurino una cubierta ligera se sostiene con unas columnas de fundición formando el cierre visual y funcional de ese espacio de grandes proporciones. Las zonas interiores, bajo las gradas, delimitan los espacios sirvientes que poseen una calidad arquitectónica poco usual.

La Plaza, de volumetría rotunda y de escala importante fue proyectada para ser vista, rememorando como ocurre en estos casos la visión del Coliseo como tipología ejemplar de un espectáculo de masas como es el torero.

No es una estructura edilicia cerrada al exterior, como ha ocurrido en otras plazas de toros encajadas en una trama densa y poco regular, es un edificio abierto al espacio circundante, proyectada y realizada mucho antes de que esa zona de la ciudad de Granada experimentase tan importante densificación.

La Plaza se inscribe como pieza exenta en un solar de grandes proporciones delimitada por las calles de Dr. Olóriz, Dr. Marañón, Dr. Mesa Moles y Dr. Azpitarte, que configuran al conjunto como una gran supermanzana en el enclave norte de la ciudad y permite una visión magnífica de la Plaza de Toros hasta el punto de convertirla en el referente más importante del barrio, símbolo que caracteriza a esa parte de la ciudad.

La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 13 de diciembre de 1989 (B.O.J.A. nº3 de 12 de enero de 1990), incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la Plaza de Toros de Granada, situada en Avda. Doctor Olóriz, s/nº de esa capital, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 9.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

De acuerdo con el art. 9.2 de dicho texto legal en la tramitación del expediente emitieron informe la Universidad de Granada señalando que el citado inmueble "reúne condiciones suficientes, desde el punto de vista arquitectónico e histórico para su declaración como B.I.C. La arquitectura de la Plaza de Toros, en tanto que edificio público, no es más que la respuesta construida ante comportamientos colectivos hondamente enraizados en una sociedad urbana que ha transformado el ritual en fiesta y espectáculo. Fiesta y espacio público se convierten en elementos de un sistema antropológico y etnográfico que estructura la vida urbana de una sociedad, y del que, finalmente, el edificio llega a extraer su condición de Monumento, al margen, incluso, de los valores puramente estéticos o arquitectónicos que posea". Asimismo emitió informe la Real Academia de Bellas Artes de Nuestra Sra. de las Angustias que manifiesta "que se dan en el edificio características suficientes para su declaración como B.I.C. en la categoría de Monumento por sus valores tipológicos, formales constructivos y comparativos, apreciando además su excelentes condiciones como edificio de uso público para fines culturales y de ocio".

Atendiendo al art. 13.2 del Real Decreto 111/1986 de 10 de enero de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español, se abrió periodo de información pública (B.O.J.A. nº8 de 1 de febrero de 1991) durante un plazo de 20 días e igualmente, respecto al entorno del edificio, presentadas alegaciones al trámite de audiencia concedido al Excmo. Ayuntamiento de Granada, éstas fueron estimadas favorablemente al no perjudicar en lo sustancial, la protección del inmueble objeto de declaración. Presentada denuncia de mora por la empresa Nueva Plaza de Toros, S.A.